

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Tutela
Accionante	Urbanismo y Movilidad con Seguridad Vial -Urbavial-
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-
Radicado	110013403 002 2023 00271 01
Instancia	Segunda

Sería del caso emitir la sentencia de segunda instancia en la acción de tutela en referencia, si no fuera porque se advierte una irregularidad en la actuación que resulta configurativa de nulidad.

CONSIDERACIONES

1. Pese al carácter breve y sumario de la acción de tutela, este mecanismo no es ajeno a las reglas propias del debido proceso, y en tal virtud, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que “[l]as providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. Por su parte, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dispone: “(...) el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

2. Frente a la integración del contradictorio en las acciones de tutela y la vinculación de los terceros con interés, la Corte Constitucional ha precisado¹:

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU116-18. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

(...) “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”².

3. El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales, en procura de que se ordene a la convocada que:

“Acepte la experiencia de la señora MARTHA CECILIA POMBO ALEGRÍAS para ocupar el cargo de Director de Consultoría (...)

Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF- que, en virtud de lo anterior, modifique LA EVALUACIÓN TÉCNICA de URBAVIAL S.A.S. de no CUMPLE a CUMPLE.

² Auto 025 A de 2012

(...) Vincule a la presente acción de tutela al CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS”

Como sustento de su pretensión, adujo que el ICBF abrió oferta pública mediante acto administrativo ICBF—CMA-002-2023-SEN, con el propósito de contratar el servicio de consultoría para elaborar un plan estratégico de seguridad vial.

Que la sociedad accionante participó en el anterior proceso, sin embargo, la accionada consideró que esta no cumplía con la evaluación técnica, porque no aportó copia de la tarjeta profesional de Martha Cecilia Pombo.

Que dentro de la oportunidad pertinente, la accionante realizó observaciones a la evaluación preliminar y posteriormente aportó el documento extrañado.

A pesar de ello la accionada no tuvo en cuenta lo anterior, por lo que fue excluida del proceso de selección.

4. Revisadas las piezas procesales³, surge notorio que el *a quo* incurrió en la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P⁴ aplicable a los asuntos de ampro por remisión del canon 4º del Decreto 306 de 1992.

Ello, porque no vislumbra este Tribunal que se haya vinculado y enterado del inicio del trámite suprallegal a todos los partícipes del proceso de selección que se convocó mediante Acto No ICBF-CMA-002-2023-SEN, esto es, a Beta Group Colombia S.A.S., Holding Colsultants de Colombia y Visión & Proyectos S.A.S., así como ha Martha Cecilia Pombo Alegrías, persona que igualmente estuvo involucrada en la oferta.

³ Archivos 01, 02, 03 y 04, cuaderno uno

⁴ “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (...)

Se recuerda que el involucramiento debe efectuarse de manera directa, ya sea personalmente o mediante aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, siempre que se desconozcan las direcciones físicas o electrónicas de los sujetos que se deben vincular.

Bajo el anterior panorama, lo advertido genera la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia, pues desde el inicio debió producirse el enteramiento de quienes hicieron parte de la oferta pública, al omitirlo, truncó la posibilidad de que los llamados a intervenir concurrieran en este particular escenario.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 11 de septiembre de 2023, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas (inciso 2º, artículo 138 del C.G.P.).

Segundo. Devolver el expediente a ese despacho para que renueve la actuación teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1832b5a946ac09ee0cd862b2152028e959be8ebc8afcdcc6037b49f92201426**

Documento generado en 17/10/2023 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>